

## SUNAT ACLARA QUE LA MEDIDA DE CIERRE TOTAL DE LAS FRONTERAS NO SUSPENDE EL PLAZO PARA ESTABLECER LA CONDICIÓN DE DOMICILIADO

Con fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la **Informe N° 133-2020-SUNAT/7T0000**, la SUNAT emite opinión con relación a si la medida de cierre total de las fronteras, dispuesta en el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM suspende el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) a efectos de establecer la condición de domiciliado en el Perú.

Al respecto, el inciso b) del artículo 7 de la LIR establece que se consideran domiciliadas en el Perú, entre otras, las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses. El mismo artículo señala que, para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento.

En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, con la excepción antes mencionada, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses. Los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un período cualquiera de doce (12) meses. Asimismo, el numeral 2 del inciso a) del artículo 4 del Reglamento de la LIR, señala que, para el cómputo del plazo de permanencia en el Perú, se toma en cuenta los días de presencia física, aunque la persona esté presente en el país sólo parte de un día, incluyendo el día de llegada y el de partida. Para el cómputo del plazo de ausencia del Perú no se toma en cuenta el día de salida del país ni el de retorno al mismo.

Además, el artículo 8 de la LIR dispone que las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuese su condición al principio de cada ejercicio gravable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la LIR. Asimismo, establece que los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable solo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

En tal sentido, las personas naturales domiciliadas mantendrán tal condición( 2 ) en la medida en que no se ausenten del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses, en tanto los peruanos que hubieran perdido su condición de domiciliados la recobrarán cuando retornen al país, salvo que lo hagan en forma transitoria por un periodo igual o menor al plazo mencionado.

De otro lado, el texto original del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, señalaba que durante el estado de emergencia se disponía el cierre total de las fronteras, por lo que quedaba suspendido el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial; medida que entró en vigencia desde las 23:59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020, por el plazo previsto en el artículo 1 del mismo decreto, dicho texto estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2020.

En función a lo señalado, la SUNAT concluye que, el plazo de 183 días previsto en el artículo 7 de la LIR, no es un plazo de orden procedimental sino uno cuyo cómputo tiene como consecuencia el cambio de la situación jurídica de la persona natural para efectos del impuesto a la renta, sea para adquirir la condición de domiciliado en el país o para perderla.

En ese orden de ideas, para efectos de establecer la condición de domiciliados en el país de las personas sujetas al impuesto la LIR, no se contemplan supuestos de suspensión del cómputo del plazo que puedan abarcar circunstancias de fuerza mayor (tales como la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio), por lo que **la SUNAT señala que el plazo establecido en el artículo 7 de la LIR no se suspende por la por el cierre de las fronteras dispuesto por el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM.**

Para mayor información del Informe, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)